Núm. 109. Jueves 10 de Setiembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1047.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Julio último se me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Santander se dice de Real órden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente. «Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, por haber admitido interdicto posesorio propuesto por D. Felipe Martinez, reclamando contra el despojo del uso de las aguas de un molino de su propiedad que dice haberle causado el Ayuntamiento de la Vega de Paz en la ejecucion de un camino de utilidad pública, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: que habiendo acordado el Ayuntamiento de la Vega de Paz cerrar en el rio mayor de aquella villa el cauce por cuyo medio se aprovechaba de sus aguas D. Felipe Martinez vecino de la misma, para un molino de su propiedad, acudió en queja este interesado al Gefe político de la provincia; y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, intentó en 17 de Enero de 1845 y admitiole el expresado Juez en 5 de Marzo del mismo año un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata promovida á instancia de la referida municipalidad por el mismo Gefe político:=Visto el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843 el cual declaraba atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y regalmentos entre otras cosas, el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y daba á estos acuerdos el carácter de ejecutorios, autorizando sin embargo al Gefe político para mandar de oficio á instancia de parte la suspension de ellos:=Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 donde se ve consignada esta misma disposicion:=Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 segun la cual no caben contra providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones los interdictos de manutencion y restitucion:=Considerando: 1.° Que el Gefe político de Santander no debió remitir al Juzgado ordinario á D. Felipe Martinez para que usase en él de su derecho, sino dar providencia sobre el fondo, ya que segun las dos citadas leyes estaba en sus facultades el acordarla, y el interesado la pedia.=2.° que tampoco debió el Juez de primera instancia de Villacarriedo admitir un interdicto restitutorio, por ser contrario á la Real órden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, como dirigido á contrariar una providencia acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa segun las dichas leyes:=3.° Que este concepto no puede variar poco ni mucho por la insinuada autorizacion que dió el Gefe político, por que de ella, como que ema-

naba de quien no podia modificar la mencionada Real órden, debió en todo caso hacerse uso sin contravenir á esta, entrando desde luego en el juicio ordinario que correspondiese, y prescindiendo absolutamente del interdicto: = 4.° Que intentando este medio, contrario á la independencia de la administracion, y depresivo de ella, pudo el Gefe político reclamar el conocimiento como lo hizo, para dar la providencia gubernativa que desde un principio debió haber acordado en el negocio: = Se decide esta competencia á su favor; y devolviéndosele el expediente con los autos, dése conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos. » = Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. » De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia del público. Orense Agosto 19 *de* 1846. = E. G. P. I. *Antonio Puga Araujo.* =

NUMERO 1048.

El Sr. Juez de primera instancia de Trugillo me ha remitido para su publicacion el exorto que copiado á la letra dice así.

D. Pascasio Fernandez, Juez de 1.ª Instancia por S. M. de este partido de Trugillo &c.—Que de ser así yo el infraescrito Escribano doy fé.—A V. S. el Sr. Gefe político de la provincia de Orense, salud y gracia: hago saber como en este mi Juzgado y por el oficio del infraescrito Escribano se siguió causa criminal de oficio contra Mariano Ferrer, ya difunto, y José Mompó oriundos de Valencia, natural este último de Ollesia partido de Albaida en el dicho Reino, por atribuírseles el robo de dos Caballerías mulares, propias de Bartolomé Sanchez de Segundo, vecino de Miajadas, ejecutado la noche del 6 de Agosto de 1839, en cuya causa por mas diligencias que se practicaron no pudo conseguirse la captura del referido José Mompó y Barradas, y en su ausencia y rebeldía se sustanció y determinó sobreseyéndola sin perjuicio de continuarla si apareciesen méritos para ello ó fuese aprehendido el Mompó. Cuya causa ha sido remitida por la superioridad por razon de la dicha cualidad de sin perjuicio, y como resultase que el Mompó existia hácia las inmediaciones de la Bañeza, ocupado en el tráfico de vender cristal, libré exorto á aquel Sr. Juez de 1.ª instancia por si pudiera conseguirse la captura del Mompó y me ha sido devuelto, apareciendo de su diligenciado que el Mompó estuvo efectivamente hace algun tiempo por aquellas inmediaciones; pero que vá para un año que no se vé por aquella tierra y que se ha dicho que ocupado en su comercio de cristal permanece en Galicia y especialmente en la parte de Orense: en virtud de lo cual he proveido un auto que copiado á la letra dice así.—Auto: El precedente diligenciado únase á la causa de su referencia, y por lo que de él resulta, líbrese exorto con los insertos necesarios al Sr. Gefe político de la provincia de Orense, á fin de que se sirva dar las disposiciones convenientes para la busca y captura de José Mompó, y que caso de ser habido se remita á disposicion de este Juzgado con la seguridad debida. Lo mando y firma el Licenciado D. Pascasio Fernandez, Juez de 1.ª instancia de este partido en Trugillo á 31 de Agosto de 1846.=Licenciado Fernandez.=Ante mí, Pedro Pedraza y Cabrera. = Por tanto en nombre de S. M. exorto y requiero á V. S. y de mi parte le ruego y encargo que luego que reciba el presente le guarde y cumpla, y en su consecuencia disponga sea capturado el reo José Mompó, remitiéndomele en su caso por tránsitos de Justicia con la seguridad debida y devolviéndome este diligenciado, pues en ello administrará Justicia y yo me ofrezco al tanto con los suyos. Dado en Trugillo á 31 de Agosto de 1846.=L. Pascasio Fernandez.—Por su mandado en enfermedad de D. Pedro Pedraza y Cabrera:=José Secos Bueno.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas empleados de proteccion y seguridad pública, procedan á la busca y captura del referido José Mompó, y en caso de ser habido lo remitan con toda seguridad á disposicion del mencionado Sr. Juez, dándome aviso de ello para los efectos convenientes. Orense 6 *de Setiembre de* 1846. = E. G. P. I. *Vicente Seara.*

NUMERO 1049.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 5 *del actual me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino en circular de 3 del actual me dice lo siguiente: —«El Sr. Subsecretario de la Guerra me dice con fecha 23 del finado mes lo que sigue:=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 del actual, en que consulta si podrá expedir pasaporte á los oficiales de los cuadros Provinciales que desean pasar á otros distritos en razon á tener en ellos sus familias y domicilio, se ha servido resolver que los oficiales de Milicias sin sueldo en provincia y cuyas familias no residan dentro del distrito á que corresponden sus Batallones, puedan por ahora pasar al punto en que aquellos se encuentren, autorizando en consecuencia á los Capitanes generales para expedirles pasaporte. Las expresadas autoridades darán conocimiento de estas traslaciones al respectivo Capitan general y al Inspector general de Milicias para su conocimiento y efectos consiguientes.=De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Lo que comunico á V. S. para que llegue á conocimiento de los que en la provincia de su mando se hallen en el caso que expresa la anterior Real órden; haciendo que se publique con igual objeto en el Boletin oficial de la misma.»=Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia, como me encarga S. E.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Orense 7 *de Setiembre de* 1846.=E. G. P. I. *Vicente Seara.*

NUMERO 1050.

El Sr. Comandante de la guardia Civil de esta pro-

vincia con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

He de merecer de V. S. se sirva mandar publicar en el Boletin oficial de esta provincia, la contrata de 25 camas para la fuerza del árma, compuestas de una manta, dos sabanas, un cabezal, un gergon, un tablado de 3 tablas y dos banquillos, para cuyo efecto los licitadores podrán desde el dia de mañana pasar á mi casa alojamiento sita en la calle de la Herreria n.º 35, en donde se le pondrá de manifiesto las muestras y el pliego de condiciones.—Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los fines que expresa. Orense 7 de Setiembre de 1846. =E. G. P. I. *Vicente Seara.*

Numero 1051.

Seccion de Contabilidad.

A los habilitados de las clases pasivas con fecha de hoy les digo lo siguiente.—La esperiencia me ha acreditado que han sido inutiles cuantas prevenciones hiciera á los habilitados de las clases pasivas para conciliar el servicio con los intereses de aquellos, y siendo de todo punto imposible tolerar por mas tiempo el abandono con que los unos miran á sus representados, y la indolencia adquirida de los otros de retardar la presentacion de los documentos indispensables para acreditar los pagos, me ponen en el sensible caso de manifestar á V. con arreglo á lo prevenido por el Gobierno de S. M. que del 1.º al 6 de cada mes presente V. en esta dependencia de mi cargo las nóminas y las justificaciones indicadas de las clases que representa; en el concepto de que á los morosos se les aplicarán los efectos de la Real órden de 28 de Agosto del año anterior, sin consideracion á nada, ni por nadie, á fin de cortar un abuso tan perjudicial al servicio y evitar las continuas reclamaciones que produce la falta de cumplimiento de los habilitados á lo mandado en la instruccion de 5 de Enero último.=Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 6 de Setiembre de 1846.—Ramon Soria Santa Cruz.=Sr. Intendente de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de los interesados á quienes incumbe, bajo los perjuicios y responsabilidad que en otro caso les serán consiguientes. Orense 6 de Setiembre de 1846.=Felipe de Ariño.

Numero 1052.

Fiscalia militar de Santiago.

D. Francisco Hermida, teniente en situacion de provincia y fiscal militar en esta ciudad. &c.—Hallándose ausente D. Ramon Cotón vecino que se dice de esta ciudad y por temporadas residente en la parroquia de S. Mamed de los Angeles partido judicial de Ordenes, á quien estoy procesando por suponérsele cómplice en la última insurreccion, siendo sus señales: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara redonda, nariz regular, color trigueño, barba poca: vestido de color obscuro, esclavina azul, sombrero blanco, acompañándole un perro de perdices. Usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos, por el presente llamo, cito, y emplazo por primer edicto á dicho D. Ramon Cotón, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra, sin mas llamamiento ni emplazarle. Fíjese este edicto para que venga á noticia de todos. Santiago á 2 de Setiembrede 1846.=*Francisco Hermida.*=Por su mandado, *Francisco Cao* E, o.

Numero 1053.

Ayuntamiento constitucional de Villar de Santos.

Como por dimision hecha por D. José ó Pazo de la enseñanza de primeras letras de este distrito escolar se halle vacante. Se anuncia al público é invita á cualquiera persona que quiera interesarse en ella, hallándose adornada de los requisitos marcados, presente su solicitud en el término de 30 dias; en la inteligencia que la enseñanza es de ocho meses en cada un año, y son Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, y la dotacion por los referidos meses 825 rs. satisfechos de los fondos municipales. Lo que se suplica al Sr. Gefe político se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial para los fines conducentes. Villar de Santos Agosto 26 de 1846.=C. P. *Benito Meire.*=P. A. D. A. *Manuel García,* Srio.

Continúa el Real decreto de 23 de Mayo último sobre la contribucion de consumos.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á la observancia de las reglas establecidas para la Administracion, nombrando agentes especiales que obtendrán de esta un título que los autorice para ejercer en el ramo encabezado las mismas funciones que á los dependientes de la misma Administracion corresponden.

Art. 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en la Administracion por mensualidades anticipadas, exigibles por apremios desde el dia 5 del mes á que cada una corresponda.

Art. 92. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno corresponda, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez ordinario.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por la Administracion, sin pejuicio de reclamar contra las disposiciones de esta al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso.

Art. 93. De las cantidades estipuladas en los encabezamientos que se celebren con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza, granjería ó de posadas situadas en despoblado, se exigirá igualmente el pago por mensualidades anticipadas.

Art. 94. El órden de apremios contra los deudores por encabezamiento de derechos, será el establecido para la cobranza de la contribucion de inmuebles.

SECCION TERCERA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento general.

Art. 95. El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso, la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que segun lo dispuesto en el artículo 83 deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo, el Ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones expresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion exigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

Art. 96. Para deliberar sobre la solicitud ó aceptacion del encabezamiento, el Ayuntamiento asociará á sí un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, que tambien concurrirán en el caso de contraerse aquel al exámen y fenecimiento de la cuenta que el Recaudador ó Recaudadores han de rendir por cada año.

Art. 97. Si el Ayuntamiento acordare el encabezamiento, elegirá uno ó dos de sus individuos ú asociados á quienes proveerá de poder bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

Art. 98. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, el Ayuntamiento, con presencia de la cantidad señalada por cada ramo, acordará los medios de hacerla efectiva. Estos medios podran ser: 1.º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él: 2.º el arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo: 3.º la administracion por cuenta del mismo pueblo; y 4.º el repartimiento.

Art. 99. La adopcion de los medios que quedan señalados, seguirá el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo, durante el año, solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él esté señalada en el encabezamiento general, con aumento de un cinco por ciento por razon de gastos y para cubrir las partidas fallidas ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la aprobacion del Intendente.

Art. 100. Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Setiembre de cada año los encabezamientos parciales ó arendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan y si los hay con las circunstancias requeridas; que en el primer dia festivo y en el sitio y hora que se les designe, formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucion al Ayuntamiento en el improrogable término de cuarenta y ocho horas contadas desde la que se hubiere señalado para la reunion. Si dentro de este término no hubieren hecho por escrito manifestacion alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el Ayuntamiento le declarará renunciado, y procederá á preparar los demas medios de recaudacion.

Art. 101. De todos los encabezamientos parciales que se celebren, ha de darse cuenta circunstanciada al Subdelegado para su aprobacion.

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 103. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun arbitrio, se graduará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretesto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial: 4.º los menores de edad: 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los estrangeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 106. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

(Se Continuará.)

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.